



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007 - 2021-GM-MPC

Cañete, 29 de enero de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 08 de octubre de 2020, presentado por la administrada Irene Asunción Candela Mendoza, en contra de la Resolución Gerencial N° 262-2020-GM-MPC de fecha 22 de setiembre de 2020, sobre el pago de subsidio por fallecimiento de su padre Carlos B. Candela de la Cruz;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en el numeral 151.3 del artículo 151° del (TUO de la LPAG) estipula que "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Que, por la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC de fecha 18 de marzo de 2019 y sus modificatorias, donde el Despacho de Alcaldía resuelve en el artículo 1° delegar en el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, las facultades resolutorias, entre otros, en el numeral 29), el de reconocimiento y pagos de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por lo que en base a lo señalado;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2020, se emite la Resolución Gerencial N° 262-2020-GM-MPC, mediante el cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Irene Asunción Candela Mendoza, sobre el pago de subsidio por fallecimiento de su Sr. Padre Carlos B. Candela De La Cruz, de conformidad al análisis desarrollado en la presente Resolución;

Que, con fecha 08 de octubre de 2020, la administrada Sra. Irene Asunción Candela Mendoza, presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 262-2020-GM-MPC de fecha 22 de setiembre de 2020, sobre el pago de subsidio por fallecimiento de su Sr. Padre Carlos B. Candela De La Cruz, fundamentando lo siguiente: que la administrada tiene la condición de trabajadora obrera bajo el Régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728° y que según el acta de TRATO DIRECTO 2009, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el SOMUNCA en su segundo punto acordó otorgar a cada servidor obrero permanente por el concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio este contemplados al D.L N° 276 y su Reglamento N° 005-90-PCM, en sus artículos 144° y 145° esto teniendo la fuerza vinculante y que su pedido debió atenderse; así mismo señalo que no se tomó en cuenta como precedente la Resolución Gerencial N° 037-2017-GGM-MPC con fecha 20 de febrero de 2017, este habiendo resuelto fundado su recurso de apelación por el mismo petitorio;

Que, el artículo 217° de la LPAG, señala sobre la facultad de contradicción, que frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

administrativa mediante los recursos administrativos señalados; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el artículo 218° de la LPAG, señala sobre los Recursos administrativos, que los recursos administrativos son: a) (...), b) Recurso de Apelación; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el Art. 220° del (TUO de la LPAG), donde establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En concordancia, el numeral 218.2. Del artículo 218° del mismo marco normativo, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 221 del mismo marco normativo.

Que, en ese sentido, de la evaluación del Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Irene Asunción Candela Mendoza, servidora pública de esta entidad edil, se tiene que habiendo sido presentado su recurso dentro del plazo y cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia de la misma se prosiguen;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, a través de la Resolución de Alcaldía N° 205-2020-AL-MPC, se deja sin efecto los incisos 11, 12, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC, de fecha 18 de marzo del 2019, por el cual se delegó facultades resolutorias a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete y que a través de la Resolución de Alcaldía N° 224-2020-AL-MPC de fecha 23 de diciembre de 2020, se resuelve modificar el artículo 4° de la Resolución de Alcaldía N° 205-2020-AL-MPC, quedando redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 4°.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a la presente. Empero, los expedientes administrativos en trámites sobre los cuales se han emitido resolución administrativa en primera y se han interpuesto los recursos impugnatorios respectivos, continuarán su trámite bajo los procedimientos administrativos de delegación de facultades estimadas en la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC hasta su conclusión

Que, con respecto a la delegación de facultades es preciso señalar que se ha concedido, entre otros, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20°, numeral 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que se señala como una de las atribuciones del Alcalde el de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, asimismo en el artículo 85° del (TUO de la LPAG), en su numeral 85.1 establece que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, igualmente el numeral 85.2 señala que los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto, de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento supervisión; y, que de dicho marco normativo podemos inferir que el señor Alcalde ejerciendo sus atribuciones, procedió en delegar facultades a la Gerencia Municipal para el pronunciamiento y, entre otros, sobre el reconocimiento y pagos de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio; facultad que se ha venido ejerciendo y que pueden corroborarse en las resoluciones que se aparejan en los actuados del presente;

Que, debemos señalar que en un procedimiento regular, es posible estimar el pronunciamiento de las dos instancias administrativas, como bien lo señala la normativa en el artículo 220° del acotado (TUO de la LPAG), correspondería elevarse lo actuado al superior jerárquico; no obstante, debe tenerse en cuenta que este despacho actuó por delegación de facultades, como Sub Gerencia de Recursos Humanos, es decir, la decisión ejercida fue encomendada por el Despacho de Alcaldía, en la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC; por ello se encausara en el artículo 219° del (TUO de la LPAG), donde revela que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, siendo opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en este caso, y atendiendo la normativa expuesta en el precedente en concordancia con el numeral 3 del artículo 86° del (TUO de la LPAG), este despacho encausara el recurso de apelación como un procedimiento recursivo extraordinario de reconsideración, atendiendo, como se ha expuesto líneas arriba, que se resuelve por delegación de facultades del Despacho de Alcaldía, siendo esta la última instancia administrativa, así también debe tenerse en cuenta que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter este tipificado en el artículo 223° del (TUO de la LPAG);

Que, asimismo señaló que este despacho actuó de acuerdo al artículo 76° del (TUO de la LPAG) donde señala que la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo, el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación que, en ese sentido, se recibió la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

disposición de la autoridad superior, según sea el caso, para iniciar un procedimiento, teniendo en cuenta la competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

Que, tomando en cuenta el petitorio de la administrada Irene Asunción Candela Mendoza, en el recurso de apelación (encausado como recurso de reconsideración extraordinario), presentada el día 08 de octubre de 2020, donde sostiene en el fundamento de hecho sobre la Acta de Trato Directo 2009, y que fue aprobada través de la Resolución de Alcaldía N° 569-2009-AL-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2009, este sosteniendo que “se acuerda otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio lo que contempla el D.L-276 y su Reglamento D.S-005-90-PCM y en su artículo 144° y 145°”; también citó el artículo 28° de la Constitución Política del Estado donde se encuentra estipulado (...) que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...); y así mismo refirió la resolución Gerencial N° 037-GGM-MPC, al respecto debo señalar:

Que, el otorgamiento de Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera del Decreto Legislativo N° 276, en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentran el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto dicho beneficio para sus servidores, así mismo señalar que, el Acta de Trato Directo del Año 2009, citada por la administrada establece que se acuerda otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de Subsidio por Fallecimiento y el Subsidio por Gastos de Sepelio, lo que contempla el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, en su Artículo 144° y 145° y teniendo en cuenta, el INFORME TÉCNICO N°090-2017-SERVIR/GPGSC, de Fecha 31 de enero de 2017, sobre beneficios económicos otorgados mediante laudo Arbitral, refiere lo siguiente: Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso Indicar que el inciso c) del Artículo 43° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que, a falta de acuerdo, su duración es de un año.

Que, del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.

Que, del Acta de Trato Directo del Año 2009, firmado entre los Representantes del Sindicato de Obreros Municipales Cañete - SOMUNCA y los Representantes de la Municipalidad Provincial de Cañete, se advierte de su contenido que las partes no fijaron un plazo; ni le dieron la connotación de permanente, por lo que se infiere que su vigencia solo sería por el término de un (1) año.

Que, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso ee) y qq) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), “Resolver mediante Resoluciones Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueran delegados por el Despacho de Alcaldía y otros que le fuesen delegados por el Alcalde de acuerdo al ámbito de su competencia, este despacho

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUSAR el recurso de apelación Presentado por la administrada Sra. Irene Asunción Candela Mendoza al recurso de **RECONSIDERACIÓN EXTRAORDINARIO** esto de conformidad al numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) en concordancia con el numeral 3 del artículo 86° de la norma ya señalada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Irene Asunción Candela Mendoza en contra de la Resolución Gerencial N° 262-2020-GM-MPC, de fecha 22 de setiembre de 2020, todo ello en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y así mismo dar por **AGOTADA** la **VIA ADMINISTRATIVA** en sujeción a lo prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, al administrado el acto resolutivo y a los administradores conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

LEONIDAS VAN ALTAMIRANO MATOS
GERENTE MUNICIPAL

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”